

AUTO N. 04011

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo el Radicado No. 2022ER216344 del 25 de agosto de 2022, realizó visita técnica el día **01 de septiembre de 2022**, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58 No. 128 A - 09 del barrio Las Villas, de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona el establecimiento **SURTIDORA DE AVES VILLAS** con matrícula mercantil No 3230087, propiedad de la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del Radicado No.2022EE275049 del 25 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término de 45 días calendario unas obligaciones específicas a la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento **SURTIDORA DE AVES VILLAS** con matrícula mercantil No 3230087.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **16 de diciembre de 2022**, al establecimiento **SURTIDORA DE AVES VILLAS** con matrícula mercantil No 3230087, propiedad de la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05225 del 16**

de mayo de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **01 de septiembre de 2022** y **16 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023** en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, se ubica en un predio de dos niveles, el cual es empleado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.*

En la entrada del lugar se observó que cuentan con un amplio espacio para atención a clientes, al fondo, en un área confinada se ubica la cocina donde se preparan los alimentos.

Poseen tres hornos para el horneado/asado de pollo con capacidad cada uno para procesar 18 pollos al mismo tiempo, de estos solo el horno 1 trabaja de forma continua por 10 horas al día ya que los otros son utilizados solamente los fines de semana cuando la producción debe subir, al lado de los hornos se observó una estufa tamalera de dos puestos empleada para el proceso de cocción, encima de las fuentes mencionadas se evidenció una campana con sistemas de extracción, de esta campana derivan dos ductos de descarga de emisiones hechos en lámina de acero inoxidable de sección cuadrada de 0,5 x 0,5 y altura aproximada de 11 metros cada uno (fotografía 5, numeral 6), no poseen dispositivos de control para estas fuentes.

Cuentan también con una freidora (papa/yuca) con capacidad de dos puestos y una freidora (platanera) de dos puestos también (fotografía 4, numeral 6), que operan de forma continua durante 10 horas al día de lunes a domingo, se encuentran ubicadas en un área debidamente confinada, encima de las mismas se observó que tienen instalada una campana con sistema de extracción que a su vez conecta a un ducto de descarga forjado en lámina de acero inoxidable de sección cuadrada de 0,3 x 0,3 metros y se eleva a una altura aproximada de 12 metros sobre el nivel del suelo, no poseen dispositivos de control para este ducto. Todas las fuentes mencionadas operan con gas propano como combustible el cual es proporcionado por un proveedor llamado Codegas, durante la visita presentaron factura de compra de la recarga del tanque de combustible.

En el transcurso de la visita no se percibieron olores de alimentos en preparación desde el exterior del predio y no hacen uso del espacio público para llevar a cabo sus actividades.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023:**
“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, se ubica en un predio de dos niveles, el cual es empleado en su totalidad para llevar a cabo las actividades de servicio de restaurante.

En el lugar cuentan con tres hornos que operan con gas propano para el horneado/asado de pollo, con capacidad cada uno para procesar 18 pollos al mismo tiempo, de estos solo el horno 1 trabaja de forma continua por 10 horas al día ya que los otros son utilizados solamente los fines de semana cuando la producción debe subir. En seguida de los hornos se observó una estufa tamalera de dos puestos empleada para el proceso de cocción; sobre las fuentes mencionadas se evidenció una campana con sistemas de extracción, de esta campana derivan dos ductos de descarga de emisiones hechos en lámina de acero inoxidable de sección cuadrada de 0,5 x 0,5 metros y altura aproximada de 11 metros cada uno (fotografía 3, numeral 6). No poseen dispositivos de control de emisiones para estas fuentes.

Adicionalmente, poseen una fuente denominada horno pacha que opera con gas propano (fotografía 4, numeral 6), para el asado de pollo con dos espacios para el proceso y trabaja ocho horas diarias, cuenta con campana y sistema de extracción con ducto cuadrado de 0,3 x 0,3 metros, con altura de 11 metros aproximadamente.

Cuentan también con una freidora con capacidad de dos puestos y una freidora (platanera) de dos puestos también (fotografía 5, numeral 6), que operan con gas propano por 10 horas al día de lunes a domingo y

se encuentran ubicadas en un área debidamente confinada. Sobre las fuentes se observó instalada una campana con sistema de extracción que a su vez conecta a un ducto de descarga forjado en lámina de acero inoxidable, de sección cuadrada de 0,3 x 0,3 metros y se eleva a una altura aproximada de 12 metros sobre el nivel del suelo.

En la entrada del lugar se observó que cuentan con un amplio espacio para atención a clientes, al fondo, en un área confinada se ubica la cocina donde se preparan los alimentos.

(...)

7 CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, cuenta con el requerimiento 2022EE275049 del 25/10/2022 el cual fue notificado el día 27 de octubre de 2022, en donde se otorgaron cuarenta y cinco (45) días calendario para cumplir con las obligaciones que a continuación se describen:

Requerimiento 2022EE275049 del 25/10/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>1. Instalar dispositivos de control para los procesos de horneado de pollo, cocción y freído, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de los mismos.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2022, se informó que las fuentes no cuentan con dispositivos de control para el correcto manejo de las emisiones generadas.</p>	<p>La sociedad FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS, <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2022EE275049 del 25/10/2022.</p>
<p>2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el</p>	<p>A la fecha no han remitido el informe solicitado, además, en la visita realizada el día 16 de diciembre de 2022 se observó</p>	

Requerimiento 2022EE275049 del 25/10/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	que no se dio cumplimiento a las acciones solicitadas.	

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 teniendo en cuenta que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3 La sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **FRASUR S.A.S. - SURTIDORA DE AVES VILLAS**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2022EE275049 del 25/10/2022, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso*

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(…)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, en calidad de propietaria del establecimiento **SURTIDORA DE AVES VILLAS** con matrícula mercantil No 3230087, ubicado en la Carrera 58 No. 128 A - 09 del barrio Las Villas, de la localidad de Suba de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022**, con fecha de la visita: 1 de septiembre de 2022:

- Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- Según el **Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023**, con fecha de la visita: 16/12/2022:
 - teniendo en cuenta que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, ubicada en la En la Traversal 93 No. 53 – 48 Piso 2 y en la Carrera 58 No. 128 A - 09 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico frasuras@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 12639 del 25 de octubre de 2022 y el Concepto Técnico No. 05225 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1958**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **FRASUR S.A.S.** identificada con Nit 901373163 – 0, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------